

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.838 · 1997

CONVENIOS

Boletín Oficial, 24 de julio de 1997 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Convenios

Ley 24.838

Apruébase un Convenio suscripto con el Gobierno del Reino de Dinamarca para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital.

B.O: 24/7/97

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL, suscripto en Buenos Aires, el 12 de diciembre de 1995, que consta de TREINTA Y UN (31) artículos y UN (1) PROTOCOLO, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 7°. a) de acuerdo con el apartado 3, se entiende que nada de lo establecido en ese apartado, obligará a un Estado Contratante a conceder la deducción total de ciertos gastos en la determinación de la renta, cuando estos están limitados de alguna manera por su legislación interna, o a permitir, en su caso, la deducción de cualquier gasto que, en razón de su naturaleza, no es computable como tal de acuerdo con la legislación impositiva de ese Estado.

b) de acuerdo con el apartado 6, las exportaciones de bienes o mercaderías compradas por una empresa del otro Estado Contratante podrán, no obstante las disposiciones del subapartado d) del apartado 4 del Artículo 5 del presente Convenio, estar sujetas al derecho interno vigente relativo a las exportaciones.

2. Con respecto a los Artículos 7 y 12:

Los pagos en conceptos de alquiler originados en un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante respecto del alquiler opcional (alquiler con opción a compra de maquinaria, equipo científico o industrial) estará exento de imposición en el primer Estado Contratante mencionado en las condiciones impuestas por su legislación impositiva interna.

3. Con respecto al

ARTÍCULO 12. a) en el caso de Argentina, la tasa establecida en el apartado 2, subapartado b), se aplicará sólo cuando las regalías (derechos de autor) sean percibidas por el propio autor o sus descendientes;

b) i-en el caso de Argentina, la tasa establecida en el apartado 2. subapartado c) será de aplicación sólo cuando se cumplimenten en forma total los requisitos dispuestos por su legislación interna (registración, verificación y autorización);

ii-en el caso de pagos por asistencia técnica el impuesto aplicado según el subapartado c) del

apartado 2, se determinará previa deducción de los gastos directamente relacionados con tales actividades;

iii-en el caso de pagos originados por el uso o el derecho al uso de plataformas de exploración, el impuesto aplicado en virtud del subapartado c) del apartado 2, se determinará previa deducción de los gastos necesarios incurridos por el arrendador para alquilar, en el supuesto que tales gastos deban ser soportados por el mismo, de acuerdo con los términos del contrato.

4. Cuando el Impuesto haya sido pagado en la fuente en exceso del monto de impuesto de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, las solicitudes de reembolso se deben presentar ante las autoridades competentes del Estado que haya recaudado el impuesto, dentro de un período de tres años posteriores a la terminación del año calendario en el que se haya cobrado dicho impuesto. El reembolso se otorgará dentro de un período de doce meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud ante la autoridad competente. El período de doce meses podre prorrogarse si ambos Estados Contratantes acordaren que no se ha presentado la documentación necesaria a las autoridades competentes.

5. Con respecto al

ARTÍCULO 13. El apartado 9 se aplicará únicamente para las ganancias provenientes de la enajenación de acciones principales. Se considera accionista principal a la persona que haya mantenido (solo o con un grupo de familiares cercanos) en cualquier momento, dentro de los cinco años anteriores a la disposición, el 25 por ciento del capital ordinario o haya controlado más del 50 por ciento de los derechos a voto atribuidos al capital ordinario.

6. Con respecto al Artículo 24.

a) se entiende que, las disposiciones del presente Convenio, no impedirán la aplicación de las normas de capitalización exigua establecidas por un Estado Contratante en su legislación interna.

b) apartado 2, subapartado c): El método descripto es el método de exención con progresión.

7. Si con posterioridad al 25 de marzo de 1994, Argentina firmara un Convenio de doble imposición con un tercer Estado, miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), el cual

a) establezca normas concernientes a la imposición de un establecimiento permanente, como las mencionadas en el Artículo 10, apartado 6, del presente Convenio, y sean más favorables que las establecidas en el apartado mencionado, o

b) límite en el país fuente, la imposición sobre el pago de dividendos, intereses y regalías a que se refieren los Artículos 10, 11 y 12, a una tasa menor a la prevista en el presente Convenio.

las normas más favorables o la tasa más baja (incluida una exención), se aplicara automáticamente a los efectos del presente Convenio desde la fecha de entrada en vigor del Convenio mencionado en primer término.

Similar tratamiento se aplicará si Argentina acuerda excluir derechos o bienes de cualquier naturaleza de la definición de regalías del apartado 3, del Artículo 12.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires, el 12 de diciembre de 1995, en dos originales, en los idiomas español, danés e inglés siendo ambos igualmente auténticos. Sin embargo, en caso de cualquier diferencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República de la Argentina

Por el Gobierno del Reino de Dinamarca



VEREDICTA LEYES

Convenios. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).